

Punto de referencia: El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y tres grados dieciocho minutos diez segundos. Longitud Oeste, ocho grados veintidós minutos treinta y seis segundos. La altitud del punto de referencia es de cien metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo: La pista de vuelo del aeropuerto tiene una longitud de mil seiscientos ochenta metros por cuarenta y cinco metros de anchura.

Su orientación es de veintinueve grados treinta y seis minutos, con relación al Norte geográfico.

En este aeropuerto el punto de referencia coincide con el centro de la pista de vuelo.

Instalaciones radioeléctricas: Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia, por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipos de VHF: Latitud Norte, cuarenta y tres grados dieciocho minutos trece segundos. Longitud Oeste, ocho grados veintidós minutos cuarenta y cinco segundos. Altitud, ciento veinte metros.

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia (VOR): Latitud Norte, cuarenta y tres grados veintitrés minutos cincuenta segundos. Longitud Oeste, ocho grados dieciocho minutos diecinueve segundos. Altitud, ciento veintiséis metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS): Latitud Norte, cuarenta y tres grados diecisiete minutos cuarenta y seis segundos. Longitud Oeste, ocho grados veintidós minutos cincuenta y dos segundos. Altitud, noventa y siete metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS): Latitud Norte, cuarenta y tres grados dieciocho minutos veintiséis segundos. Longitud Oeste, ocho grados veintidós minutos diecinueve segundos. Altitud, noventa y un metros.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental con radiofaro de localización (LMM/ILS): Latitud Norte, cuarenta y tres grados diecinueve minutos veintinueve segundos. Longitud Oeste, ocho grados veintidós minutos treinta y cuatro segundos. Altitud, treinta y dos metros.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental con radiofaro de localización (LOM/ILS): Latitud Norte, cuarenta y tres grados veintidós minutos. Longitud Oeste, ocho grados diecinueve minutos treinta y siete segundos. Altitud, ciento un metros.

Artículo tercero: Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo veintinueve del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden, además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto número tres mil veinte/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

26914

REAL DECRETO 2605/1982, de 24 de septiembre, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Vigo.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto número tres mil veintidós/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos noventa y cinco, de nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho), se modificaron las servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea del aeropuerto de Vigo, con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

Debido a la ampliación de la pista de vuelo y a la instalación de nuevas ayudas radioeléctricas a la navegación aérea, se hace necesario ampliar la extensión de las servidumbres aeronáuticas a la actual configuración de la pista y a las ayudas instaladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo veintisiete del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se modifican las establecidas para el aeropuerto de Vigo.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres aeronáuticas y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado, quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeropuerto de Vigo se clasifica como aeródromo de letra de clave «B».

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas.

Punto de referencia: El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y dos grados trece minutos cuarenta y cinco segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y siete minutos cuarenta segundos. La altitud del punto de referencia es de doscientos sesenta metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo: La pista de vuelo del aeropuerto tiene una longitud de dos mil doscientos metros por cuarenta y cinco metros de anchura.

Su orientación es de dieciséis grados seis minutos, con relación al Norte geográfico.

Las coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) del punto medio de la pista de vuelo son las siguientes: Latitud Norte, cuarenta y dos grados trece minutos cincuenta y un segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y siete minutos ocho segundos.

Instalaciones radioeléctricas: Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto, son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia, por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich), y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipos de VHF: Latitud Norte, cuarenta y dos grados trece minutos treinta y cuatro segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y siete minutos cincuenta y ocho segundos. Altitud, doscientos ochenta y cinco metros.

Centro de emisores VHF: Latitud Norte, cuarenta y dos grados trece minutos nueve segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y ocho minutos treinta y tres segundos. Altitud, trescientos cincuenta metros.

Centro de emisores HF y radiofaro no direccional (NDB): Latitud Norte, cuarenta y dos grados once minutos, nueve segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y ocho minutos veintidós segundos. Altitud, ciento diez metros.

Radiofaro no direccional (NDB): Latitud Norte, cuarenta y dos grados siete minutos veintitrés segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y nueve minutos veintiún segundos. Altitud, setenta y cinco metros.

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia (TVOR): Latitud Norte, cuarenta y dos grados diecinueve minutos diecisiete segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y seis minutos nueve segundos. Altitud, doscientos setenta y tres metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS): Latitud Norte, cuarenta y dos grados trece minutos doce segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y siete minutos cuarenta y nueve segundos. Altitud, doscientos sesenta metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS): Latitud Norte, cuarenta y dos grados catorce minutos dieciséis segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y siete minutos veintinueve segundos. Altitud, doscientos cincuenta y cinco metros.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental MM/ILS): Latitud Norte, cuarenta y dos grados quince minutos cuatro segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y siete minutos diecinueve segundos. Altitud, ciento cuarenta metros.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental (OM/ILS): Latitud Norte, cuarenta y dos grados diecinueve minutos seis segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y seis minutos quince segundos. Altitud, ciento ochenta metros.

Radiofaro de localización «L»: Latitud Norte, cuarenta y dos grados trece minutos veintiún segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y siete minutos cincuenta y cinco segundos. Altitud, doscientos sesenta metros.

Radiobaliza marcadora en abanico (FM): Latitud Norte, cuarenta y dos grados doce minutos cuarenta segundos. Longitud Oeste, ocho grados treinta y siete minutos cincuenta y ocho segundos. Altitud, ciento sesenta y ocho metros.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, así como lo dispuesto por el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo veintinueve del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden, además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto número tres mil veintidós/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE DEFENSA

26915

ORDEN 111/10141/1982, de 15 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en grado de apelación, con fecha 20 de abril de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa «Victorina Alvarez Landivar».

Excmo. Sr.: En el recurso de apelación seguido ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, la Empresa «Victorina Alvarez Landivar», quien postula la sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 21 de marzo de 1979, se ha dictado sentencia, con fecha 20 de abril de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate y Puig Mauri, en nombre y representación de doña Victorina Alvarez Landivar, contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve, debemos confirmar y confirmamos la misma; sin hacer expresa declaración sobre las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y se insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Aire (JEMA).

26916

ORDEN 111/10140/1982, de 15 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en grado de apelación, con fecha 12 de mayo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo promovido por «Compañía Aérea TES J. Passaguay y Cia., S. A.».

Excmo. Sr.: En el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo contra sentencia dictada por la Audiencia Nacional de fecha 13 de marzo de 1979, recaída en el recurso contencioso-administrativo promovido por la «Compañía Aérea ETS J. Passaguay y Cia.», se ha dictado sentencia, con fecha 12 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, declarando no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Administración demandada, debemos confirmar, e íntegramente

confirmamos, la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha trece de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en los autos de que este rollo dimana, la cual declaramos firme, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en ambas instancias. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, devuélvanse las actuaciones de primera instancia y expediente administrativo a la Sala de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 15 de septiembre de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Aire (JEMA).

26917

ORDEN 111/01580/1982, de 15 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 16 de junio de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Tendero González, Brigada de la Guardia Civil, retirado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Tendero González, quien postula por sí mismo y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de mayo y 19 de noviembre de 1980, se ha dictado sentencia, con fecha 16 de junio de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por don José Tendero González contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y, en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

26918

ORDEN 111/01612/1982, de 15 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de mayo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Sierra Ferraces, Sargento de Artillería.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Sierra Ferraces, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de marzo de 1981, se ha dictado sentencia, con fecha 28 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso interpuesto por don Antonio Sierra Ferraces contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho, y, en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento